

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid.....	Por un mes....	Ptas. 5
Provincias, INCLU- SO LAS ISLAS BALEA- RES Y CANARIAS.....	Por tres meses.	— 30
Ultramar.....	Por tres meses.	— 30
Extranjero.....	Por tres meses.	— 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

En la Administración de la GACETA se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de 0,50 pesetas cada uno.



## PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

**Madrid:** En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso bajo.

**Provincias:** En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

**Los anuncios y toda clase de reclamaciones** se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de nueve á doce de la mañana, todos los días, menos los festivos.

## GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCI DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## SUMARIO

## Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto disponiendo que durante la ausencia de esta Corte de D. Antonio Maura y Montaner, Ministro de la Gobernación, se encargue del despacho de dicho Ministerio D. Francisco Silvela.

Otro resolutorio de una competencia de jurisdicción.

Real orden concediendo un premio de 5.000 pesetas al autor ó autores de una Memoria en que se formulen las conclusiones más acertadas y prácticas para armonizar los intereses de propietarios y obreros en el cultivo de la tierra.

## Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto reorganizando el Cuerpo de Escribanos.  
*Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.*—Lista de Aspirantes á los Registros de la propiedad que se expresan.

## Ministerio de Marina:

*Intendencia general.*—Relación de pensiones concedidas por este Ministerio.

## Ministerio de Hacienda:

*Subsecretaría.*—Relación del movimiento del personal de Jefes y Oficiales dependientes de este Ministerio, hecho durante el mes de Enero último.

*Subsecretaría.*—Escalañón de los Jefes de Negociado y Oficiales, activos y cesantes, del ramo de Administración.

*Dirección general de la Deuda pública.*—Subasta para la adquisición de títulos y residuos de Deuda perpetua al 4 por 100 interior.

*Dirección general de la Deuda pública.*—Llamamiento de pagos y entrega de valores que se expresan.

*Dirección general de Aduanas.*—Relación de los cargamentos de trigo y demás cereales procedentes del extranjero que han sido despachados por las Aduanas durante el mes de Diciembre último.

## Ministerio de la Gobernación:

*Dirección general de Correos y Telégrafos.*—Subastas para la adquisición de 10.000 postes de pino.

## Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Real decreto modificando lo dispuesto por los de 21 y 30 de Septiembre y 17 de Octubre de 1902, referentes á estudios de la Facultad de Medicina.

## Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas:

Reales decretos de personal.  
Otro aprobatorio de un proyecto reformado de los trozos 1.º y 2.º de la carretera de Loja al puerto de Torre del Mar.  
Real orden concediendo autorización para sanear una marisma en la proximidad del río Raíces, que desemboca en la ría de Avilés.

## Administración provincial:

*Gobierno civil de la provincia de Cuenca.*—Subasta de acopios para conservación de una carretera.  
*Diputación provincial de Barcelona.*—Subasta de las obras de construcción de un trozo de carretera.

*Administración especial de Rentas arrendadas de la provincia de Toledo.*—Poniendo en conocimiento de los interesados que se hallan de manifiesto en esta oficina los expedientes de defraudación formados contra los mismos.

## Administración municipal:

*Ayuntamiento constitucional de Madrid.*—Clasificación de las defunciones ocurridas en esta Corte en la fecha que se expresa.

*Ayuntamiento constitucional de Estella.*—Vacante de la plaza de Secretario de esta Corporación.

## Administración de justicia:

Edictos de Juzgados militares y de primera instancia.

## Consejo de Estado:

*Tribunal de lo Contencioso administrativo.*—Pliegos 52, 53, 54 y 55 de las sentencias de este Tribunal, correspondientes al tomo XIV.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

## REALES DECRETOS

Vengo en disponer que durante la ausencia de esta Corte de D. Antonio Maura y Montaner, Ministro de la Gobernación, se encargue interinamente del despacho de dicho Ministerio el Presidente de Mi Consejo de Ministros D. Francisco Silvela.

Dado en Palacio á seis de Febrero de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Francisco Silvela.

En el expediente y autos de competencia promovida por el Gobernador civil de la provincia de Sevilla y el Juez de instrucción de Morón, de los cuales resulta:

Que con fecha 4 de Abril de 1902, el vecino de Coronil, D. Francisco del Valle, denunció ante el Juzgado de instrucción de Morón los siguientes hechos: que hacía algunos años, uno de los ingresos del Ayuntamiento de Coronil lo constituía la recaudación del arbitrio por derecho de degüellos de carne de cerda y de carne de hebra, á razón de 10 céntimos de peseta por kilo; que sospechando algunos Concejales que el dinero que por el expresado concepto se recaudaba no ingresaba en su totalidad en las arcas municipales, solicitaron la celebración de sesión extraordinaria, que tuvo lugar el día 24 de Marzo anterior, en la que al día siguiente se examinarían por algunos Concejales dichos ingresos, y que al llegar en su día los Concejales designados para la inspección, fueron reclamados los libros y documentos donde se hacían constar las cantidades recaudadas por el arbitrio indicado, siéndoles presentados únicamente los datos que acreditaban ingresos desde el 28 de Enero próximo anterior, observándose una diferencia próximamente de 80 pesetas solamente en el mes de Febrero, entre lo que arrojaba la recaudación realizada por el Ayuntamiento y lo que debía arrojar, teniendo en consideración lo recaudado por consumos de las carnes sacrificadas en la misma época; que visto el desfallo, se reclamaron los libros de los años anteriores, diciéndose por el Secretario que se habían perdido; que llamado el Depositario, éste hizo la misma manifestación que el Secretario, procediéndose después de esto á un registro en el Ayuntamiento, que dió por resultado tener sospechas de que los libros y documentos habían sido arrojados al excu-

sado de la Casa municipal, por haberlo así indicado el alguacil Francisco Sierra Ortiz; que por un maestro albañil se procedió á levantar la tapa del repetido excusado, ante testigos, sacándose del fondo de dicho sitio todos los libros y documentos que habían sido reclamados; que los hechos referidos constituían, entre otros, los delitos previstos y penados en los artículos 405, 406 y 375 del Código penal, por lo que se denunciaban á los efectos procedentes en derecho:

Que incoado el oportuno sumario, y estando practicándose las diligencias acordadas en el mismo, el Gobernador de la provincia, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que habiéndose sobre el mismo asunto formado: expediente gubernativo, y habiéndose aclarado en el mismo el punto dudoso que lo motivó, y finiquitado éste con la liquidación practicada y con el ingreso en las arcas municipales de la cantidad que aquélla arrojó en favor de las mismas y en contra del Depositario, no sólo no era precisa ninguna nueva determinación, sino que lo natural y lógico era, como acertadamente había acordado el Ayuntamiento, dar por terminada la cuestión; en que aun cuando así no fuera, y hubiese algo que proveer sobre aquélla, no era la Autoridad judicial la llamada á ello por la ley, sino el Gobernador de la provincia, que era á quien incumbía definir y resolver todo lo controvertido, por ser de índole puramente administrativa, y el que en su caso habría de pasar el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios, citaba el Gobernador, en apoyo de su competencia, el apartado 2.º del art. 72 de la ley Municipal, y 165 de la propia ley; el párrafo segundo del art. 38 de la ley Provincial y varios Reales decretos decisorios de competencias:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando: que todos los hechos denunciados revestían por sí caracteres de distintos delitos, y á la jurisdicción ordinaria correspondía, conforme á las leyes, conocer de los mismos, siendo los referidos hechos completamente independientes de la aprobación de las cuentas municipales:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencias en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que en su día los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 375 del Código penal, que castiga al funcionario público que sustrajere, destruyese ú ocultase documentos ó papeles que le estuviesen confiados por razón de su cargo:

Vistos los artículos 405 y 406 del propio Código, que asimismo castiga al funcionario público que por razón de sus funciones, teniendo á su cargo caudales ó efectos públicos, los sustrajere ó consintiera que otros los sustraigan, y también al que por abandono ó negligencia inexcusable diere ocasión á que se efectuara por otra persona la sustracción de caudales ó efectos públicos de que se trata en los números 2.º, 3.º y 4.º del artículo anterior:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judi-

dicial, por virtud del que, la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la denuncia formulada por el vecino de Coronil D. Francisco del Valle, por abusos cometidos en la recaudación de arbitrios de aquel Ayuntamiento:

2.º Que los hechos en la referida denuncia consignados pudieran ser constitutivos de alguno ó algunos de los delitos previstos en los artículos que quedan citados del Código penal:

3.º Que determinado el desfallo en el expediente gubernativo seguido al efecto, la liquidación practicada y el ingreso del alcance en Arcas municipales no excusa las responsabilidades que en el orden judicial pudieran exigirse, y dicho expediente excluye la resolución de ninguna otra cuestión previa administrativa, toda vez que los hechos de que se trata en nada guardan relación, en el presente caso, con la aprobación en su día de las cuentas municipales:

4.º Que por no haber la ley reservado el castigo de las supuestas infracciones cometidas á los funcionarios de la Administración, es de todo punto evidente que no se está en ninguno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á treinta y uno de Enero de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,

Francisco Silvela.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El Real decreto de 20 de Mayo de 1891 organizó, con notable acierto, el Cuerpo de Escribanos, regulando el ingreso en el ejercicio de la fe judicial, estableciendo los turnos de concurso, fijando condiciones de estabilidad y elevando la consideración y el prestigio de los que tienen á su cargo la delicada misión de auxiliar á los Jueces de instrucción y de primera instancia en las importantes funciones de la administración de justicia. Las disposiciones complementarias de 9 de Octubre de 1893 y 16 de Octubre de 1896, señalaron también un positivo progreso en el camino de la organización del Cuerpo de Escribanos.

Al refundir ahora las precitadas disposiciones se adoptan algunas medidas aconsejadas por la experiencia, que servirán de base y preparación á las reformas de carácter legislativo relacionadas con la organización de los Tribunales de justicia y con el enjuiciamiento civil y criminal.

La disminución continua de los asuntos civiles, únicos en que el Escribano hace efectivos sus derechos, con los cuales, además de atender á su subsistencia, necesita sufragar los gastos que ocasiona el servicio de los asuntos criminales, y aun de los civiles cuando en éstos obtienen los litigantes el beneficio de pobreza, exige reducir el número de Escribanías, haciéndolo en forma que no sufra retraso ni entorpecimiento alguno la administración de justicia. Esa reducción; la creación del Cuerpo de Oficiales de Escribanías, con determinadas funciones y derecho en algunos casos para aspirar á ciertas vacantes; la supresión del turno de méritos, ya que de ordinario no se justifican otros que los del normal cumplimiento de los deberes del cargo; la aplicación á los Escribanos de disposiciones sobre permutas y excedencias que rigen en la carrera judicial, en la de Registradores de la propiedad y en la de Notarios; y, por último, la unificación del repartimiento de negocios civiles, aceptando en todo lo esencial las bases aprobadas por la Audiencia de Madrid, en relación con las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil, son los fines á que responden las disposiciones que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, somete el que suscribe á la aprobación de V. M. en el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 5 de Febrero de 1903.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Eduardo Dato.

### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Escribanos son funcionarios públicos, con facultad propia, para auxiliar á los Jueces de primera instancia é instrucción y dar fe de todos los actos cuyo conocimiento les corresponda.

Art. 2.º La categoría de los Escribanos será la equivalente á la de los Juzgados en que desempeñan ó hayan desempeñado sus funciones, conservando siempre y en todo caso la mayor adquirida.

Art. 3.º El ejercicio de la fe judicial es incompatible con todo otro cargo retribuido y con los de elección popular.

El Escribano que aceptase alguno de los expresados cargos, se entenderá que renuncia á la Escribanía, la cual se considerará vacante tan pronto como se tenga noticia de ello en el Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 4.º El número de Escribanos en los Juzgados de primera instancia é instrucción será el siguiente: Cinco en cada uno de los de Barcelona.

Cuatro en el de Bilbao.

Tres en los de Alcalá de Henares, Albacete, Alicante, Almería, Burgos, Cáceres, Cadiz, Cartagena, Córdoba, Coruña, Gijón, Granada, Guadix, Huelva, Jaén, Jerez de la Frontera, Las Palmas, La Unión, Lérida, Linares, Lorca, Madrid, Málaga, Orense, Oviedo, Palma, Pamplona, Salamanca, San Roque, Santander, Sevilla, Valencia, Valmaseda, Valladolid y Zaragoza.

Dos en los de Aguilar, Alba de Tormes, Alcalá la Real, Almendralejo, Andújar, Antequera, Aracena, Aranda de Duero, Arenas de San Pedro, Arévalo, Astorga, Avila, Badajoz, Baza, Becerrea, Béjar, Benavente, Bermillo de Sayago, Betanzos, Cambados, Castellón de la Plana, Cazalla, Cebreros, Ciudad Real, Ciudad Rodrigo, Colmenar Viejo, Cuéllar, Cuenca, Chinchón, Coja, Estella, Ferrol, Figueras, Fuenteovejuna, Fuente Saúco, Gergal, Gerona, Hervás, Hoyos, Jarandilla, Jerez de los Caballeros, Jetafe, La Bañeza, La Carolina, La Palma, Ledesma, León, Lerma, Logroño, Lora del Río, Lugo, Llerena, Marbella, Martos, Mérida, Moguer, Montforte, Morón, Motril, Murcia, Olivenza, Orzoba, Peñaranda de Braacamonte, Piedrahita, Plasencia, Pola de Labiana, Pola de Lena, Pontevedra, Posadas, Puente del Arzobispo, Puerto de Santa María, Ribadavia, San Fernando, Sanlúcar de Barrameda, Sanlúcar la Mayor, San Lorenzo del Escorial, San Sebastián, Santa Cruz de Tenerife, Santiago, Santoña, Segovia, Sequeros, Soria, Talavera de la Reina, Toledo, Toro, Tortosa, Torrijos, Totana, Tudela, Ubeda, Utrera, Valdepeñas, Valverde del Camino, Vélez Málaga, Vigo, Villarcayo, Vitoria y Zamora; y

Uno en todos los demás Juzgados.

Art. 5.º No obstante lo dispuesto anteriormente, el Gobierno podrá aumentar el número de Escribanos en cada Juzgado, oyendo siempre á la Sala de gobierno de la Audiencia territorial y á la Junta directiva del Colegio de Escribanos respectivos; pero será condición precisa para acordar el aumento que el número de causas tramitadas durante dos años consecutivos exceda de 150 en los Juzgados que tengan una Escribanía, y de 300 en aquellos en que sean dos. En los demás no podrá hacerse aumento alguno, y donde se hiciera podrá reducirse cuando haya cesado la causa que lo motivó y en la misma forma que se acordó el aumento.

Art. 6.º Las Escribanías quedan vacantes:

- 1.º Por renuncia admitida ó separación.
- 2.º Por nombramiento para otra ó por la aceptación de cargos incompatibles.
- 3.º Por transcurrir el término legal sin tomar posesión, ó por abandono del cargo.
- 4.º Por fallecimiento ó excedencia voluntaria.

Art. 7.º Ocurrida la vacante de una Escribanía, el Juez respectivo lo comunicará el mismo día directamente al Ministerio de Gracia y Justicia, al Presidente de la Audiencia territorial y al Colegio de Escribanos respectivo, expresando la causa y fecha en que haya tenido lugar.

Los asuntos pendientes se distribuirán entre los demás Escribanos, y de los terminados se encargará el Secretario de gobierno hasta la provisión de la vacante. Unos y otros, así como los que se turnen á la misma vacante, serán entregados por inventario al que resulte nombrado.

Art. 8.º El ingreso en el ejercicio de la fe pública judicial será por oposición. Para tomar parte en ella se requiere:

- 1.º Ser español, de estado seglar y mayor de veinticinco años de edad.
- 2.º Ser de buena conducta moral.
- 3.º Tener el título de Licenciado ó Doctor en Derecho ó el certificado de aptitud para el ejercicio de la fe

pública, ó haber aprobado antes de la fecha de este decreto las asignaturas exigidas en el art. 25 del reglamento de 10 de Abril de 1871.

4.º No estar comprendido en ninguno de los casos de incapacidad ni de incompatibilidad á que se refiere el art. 474 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial.

Art. 9.º Las oposiciones á que se refiere el artículo anterior tendrán lugar con sujeción á las reglas siguientes:

1.º Por el Ministerio de Gracia y Justicia se anunciarán anualmente en la GACETA DE MADRID las Escribanías vacantes que hayan de proveerse en esta forma en cada Audiencia territorial, señalando el día en que haya de darse principio á los ejercicios.

2.º Los aspirantes presentarán sus solicitudes, dirigidas al Ministerio de Gracia y Justicia, con los documentos justificativos de su aptitud, en el Colegio de Escribanos á que corresponda la vacante, dentro del término de treinta días, á contar desde el siguiente al de la publicación del anuncio, y previa numeración por el orden de presentación, se anotará en ellas y en el Registro correspondiente el día en que aquélla haya tenido lugar.

Transcurrido el plazo de admisión se remitirán todos los expedientes al Tribunal de oposiciones.

3.º Este se compondrá de un Magistrado de Audiencia territorial, que será Presidente del Tribunal, y de un individuo del Ministerio fiscal de la misma Audiencia, designados por el Gobierno; de un Abogado del Colegio donde resida la Audiencia, designado por el Decano del mismo; del Decano y Secretario del de Escribanos del territorio; este último desempeñará las funciones de Secretario del Tribunal.

4.º Terminado el plazo de la convocatoria, el Tribunal examinará los expedientes de los aspirantes por el orden de presentación, y declarará, dentro de los veinte días siguientes, los que deben ser admitidos sin ulterior recurso. Al mismo tiempo formará y publicará el programa que haya de servir para los ejercicios, poniéndose de manifiesto en el local del Colegio durante treinta días.

5.º La lista de los aspirantes admitidos, autorizada por el Secretario del Tribunal, se fijará al público en el sitio donde haya de constituirse el Tribunal para dar principio á los ejercicios, expresando en ella el orden en que aquéllos han de actuar, que será el de su respectiva solicitud, y el día y hora designados al efecto.

6.º Los ejercicios serán dos: teórico el uno, y práctico el otro, no pudiendo comenzar éste sin que hayan terminado el primero todos los aspirantes que comparecieren á su llamamiento.

7.º El ejercicio teórico consistirá en contestar durante una hora á doce temas sacados á la suerte, relativos á las materias siguientes:

Dos de elementos de Derecho civil, común y foral.  
Dos de organización y atribuciones del Poder judicial.

Dos de procedimientos judiciales en lo civil y en lo criminal.

Uno de Derecho penal.  
Uno de Derecho mercantil.  
Uno de legislación hipotecaria.  
Uno de la de impuestos de derechos reales y transmisión de bienes.

Uno de la del Timbre del Estado y de Aranceles judiciales.

Uno sobre funciones y deberes de los Escribanos.

8.º Antes de comenzar, tanto uno como otro ejercicio, el Secretario del Tribunal insaculará públicamente las preguntas del programa respectivo, escritas en papeletas.

9.º El aspirante sacará uno á uno los temas á que deba contestar y el Presidente del Tribunal los leerá en alta voz. Terminado el ejercicio del opositor volverán á ser insaculados.

10.º El ejercicio práctico consistirá: en la redacción de resoluciones y actuaciones judiciales en los asuntos sometidos al conocimiento de los Juzgados de primera instancia é instrucción, conforme al programa, para lo cual el aspirante sacará una papeleta de las que comprende el cuestionario, y se le comunicará dos horas en local á propósito.

11.º Si en cualquiera ejercicio el aspirante llamado no se presentase, pasará á ocupar el último lugar de la lista, y si dejare de presentarse al segundo llamamiento perderá todo derecho á practicar los ejercicios.

12.º En el mismo día en que terminen éstos ó al siguiente, el Tribunal, á puerta cerrada y por mayoría absoluta de votos, hará las calificaciones que estime justas y formará la clasificación general de los opositores, colocándolos por el orden correspondiente al mérito de los ejercicios. Si en la primera votación no re-

sultase mayoría absoluta, se repetirá entre los candidatos que hubieren obtenido más votos, y en caso de empate decidirá el Presidente.

13. Si se tratara de proveer una sola Escribanía, el Tribunal propondrá á los tres primeros aspirantes comprendidos en la clasificación general; pero si las vacantes que hubiesen de proveerse fuesen dos ó más, se formará una terna para cada una.

Estas ternas se formarán con un número de los aspirantes mejor calificados, doble al de las Escribanías anunciadas; la mitad de este grupo de aspirantes deberá colocarse en los dos primeros lugares de las ternas, y serán preferidos en la repetición de nombres para completárlas, teniéndose en cuenta al propio tiempo la importancia de las Escribanías, el orden de los aspirantes en la clasificación general y las peticiones particulares al solicitarlas.

14. El Tribunal remitirá únicamente al Gobierno, por conducto del Presidente de la Audiencia, la clasificación general y los expedientes de los aspirantes clasificados, absteniéndose de formular ternas cuando no hubiese personas aptas, pero expresando el motivo de abstención.

Art. 10. Las Escribanías vacantes de categoría de entrada se proveerán alternativamente:

1.º Por traslación entre Escribanos de igual categoría.

2.º Por oposición.

Si resultasen desiertos estos turnos, serán nombrados los Oficiales de Escribanía con tres años de servicios consecutivos en Juzgados de término, á contar desde la fecha de este decreto, y las condiciones exigidas en el art. 31 del mismo, en virtud de propuesta en terna de las respectivas Juntas directivas de los Colegios de Escribanos, con informe favorable de la Sala de gobierno de la Audiencia territorial.

Los nombrados formarán parte del Cuerpo de Escribanos, pero no podrán ascender de categoría hasta contar tres años, por lo menos, de servicios en el cargo sin nota desfavorable.

Art. 11. Las Escribanías vacantes de la categoría de ascenso y término se proveerán:

1.º Las dos primeras vacantes, por antigüedad, entre Escribanos de la categoría inferior inmediata.

2.º La tercera, por traslación, entre Escribanos de la misma categoría.

3.º La cuarta, por oposición.

Las vacantes producidas por nombramientos hechos en los turnos de antigüedad y traslación para Escribanías de la categoría de que se trata, cubrirán nuevos turnos en el orden antes establecido; pero aquéllas en que resulten desiertos los mencionados turnos de antigüedad y traslación, por no haber concurrido aspirantes en condiciones legales, se proveerán sin cubrir turno: primero, por traslación, entre los Escribanos de igual categoría, y, en su defecto, por oposición.

Art. 12. En el turno de antigüedad, y siendo ésta la misma entre varios aspirantes, se dará preferencia:

1.º A los que tengan mayor antigüedad en el Cuerpo.

2.º A los que tengan el título de Licenciado ó Doctor en Derecho, por el orden de antigüedad en él.

3.º A los que tengan el certificado de aptitud para el ejercicio de la fe pública, por el mismo orden.

4.º Al de mayor edad.

Art. 13. La antigüedad de los Escribanos, sólo para la provisión de las vacantes, se determinará por el tiempo efectivo de servicios prestados en el ejercicio de la fe judicial, con título de Real nombramiento ó en concepto de sustituto de Notario.

Art. 14. Las Escribanías que hayan de proveerse en los turnos de antigüedad y traslación, se anunciarán por la Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia en la GACETA DE MADRID, en un plazo que no podrá exceder de un mes, á contar desde la fecha de la vacante.

El anuncio se hará por término de treinta días naturales, y las solicitudes documentadas de los aspirantes se remitirán, dentro de otro plazo igual, al Ministerio de Gracia y Justicia, por conducto del Presidente de la Audiencia territorial á que corresponda la vacante, acompañadas de los informes que previamente hayan emitido la Sala de gobierno y la Junta directiva del Colegio.

Art. 15. Los Escribanos tomarán posesión del cargo dentro de treinta días, contados desde la fecha del nombramiento. Este término sólo podrá prorrogarse por otros treinta días, y si no se posesionase dentro de cualquiera de ellos, se entenderá desde luego que no acepta el nombramiento, proviéndose la vacante en el turno que corresponda.

Art. 16. Todos los Escribanos, al tomar posesión, prestarán juramento, ante el Juez respectivo, de guar-

dar la Constitución del Estado, ser fieles al Rey y cumplir con diligencia las leyes que se refieran al ejercicio de su cargo.

En los sesenta días, á contar desde la fecha de su posesión, se proveerán del correspondiente título, expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 17. Los Escribanos podrán permutar sus respectivos cargos, siempre que sean de igual categoría, estén en posesión de ellos y obtengan la aprobación del Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 18. Será obligación de los Escribanos:

1.º Auxiliar á los Jueces en los asuntos civiles y criminales de que conozcan, y desempeñar las comisiones que les confieran con arreglo á las leyes.

2.º Guardar secreto en todas las materias y casos de su cargo que lo exigiesen.

3.º Dar oportunamente cuenta de todas las pretensiones que se les presenten en los negocios en que actúen, siendo responsables de las dilaciones inmotivadas en que incurran.

4.º Anotar en los autos, cuando los términos sean fatales, el día y hora en que se les presenten los escritos, y dar cuenta al Juez cuando expiren los términos fatales ó plazos señalados para las diligencias judiciales.

5.º Extender fielmente y autorizar con su firma las actuaciones, providencias, autos y sentencias que pasen ante ellos.

6.º Anotar los días en que las partes tomen y devuelvan los autos.

7.º Custodiar y conservar asiduamente los procesos y los documentos que estuviesen á su cargo.

8.º Regular, con arreglo á Arancel, las costas en los pleitos y causas, incluyendo las minutas de los Letrados y los derechos de los peritos, indemnización á testigos que la tuviesen reclamada en tiempo y forma, y á cuyo pago hubiese sido condenada alguna de las partes.

9.º No dar copia certificada ó testimonio sino en virtud de providencia del Juez competente.

10. Cumplir las demás obligaciones que les impongan las leyes y disposiciones reglamentarias.

11. Ser imparciales en todos los documentos que tengan pendientes en sus Escribanías,

Art. 19. Será también obligación de los Escribanos llevar un libro titulado de Conocimientos, para anotar las entregas y devoluciones de autos; otro titulado Registro de procesados; otro Registro de causas, y otro de Exhortos, cuyos libros estarán foliados y serán rubricados por el Juez en todas sus hojas.

Art. 20. En el libro de Conocimientos se extenderá nota de los autos que se entreguen á los Procuradores, con expresión de la fecha y del término por que los reciban, cuidando de no hacer ninguna entrega sin que el Procurador firme el recibo al ple de dicha nota. Cuando éste devuelva los autos se cancelará el recibo á su presencia por medio de nota autorizada, con expresión de la fecha.

En el mismo libro anotarán en igual forma los autos que se remitan por el correo, expresando además el objeto de la remisión, la clase de asunto y la fecha de la devolución en su caso.

Se prohíbe dejar entre los asientos de este libro otros claros que los necesarios para las notas de cancelación, como también interlinear, raspar ó enmendar cosa alguna, salvando el error cometido por medio del correspondiente asiento.

Art. 21. La invención de fechas ó cualquiera de los defectos expresados en el artículo anterior, hará responsables criminalmente á los Escribanos, si los actos ó omisiones estuviesen comprendidos en el Código penal.

En otro caso podrán ser corregidos gubernativamente.

Art. 22. En el mes de Enero de cada año se renovarán en el libro de Conocimientos los recibos que tengan más de dos meses de fecha, siendo responsables los Escribanos que no cumplan esta formalidad de cualquier extravío de autos.

Art. 23. En el libro de Registro de causas, que se formará anualmente, llevarán los Escribanos el historial de todas las que se instruyan, anotando al margen el número del sumario, y á continuación la fecha de la incoación, hecho que la motiva, fecha de los autos de procesamiento, filiación completa de cada uno de los procesados, fecha de los autos de prisión ó libertad, expresando bajo qué condición se ha concedido ésta, qué clase de fianza se ha constituido, nombre y domicilio del fiador, cuando aquélla fuese personal, fecha del auto de la terminación del sumario y la de su remisión al Tribunal Superior, y todas las demás vicisitudes que contenga el sumario.

También anotarán después en el respectivo asiento

el resultado de la causa en la Superioridad y las sucesivas diligencias que se practiquen para la ejecución de la sentencia hasta que se mande archivar la ejecutoria.

Art. 24. Como auxiliar del libro de causas, y para facilitar su consulta, llevarán también los Escribanos otro titulado de procesados, en el que anotarán, por orden alfabético de apellidos, los nombres y filiación de todos aquéllos, expresando á continuación el número de causas en que han figurado, para poder buscar los antecedentes.

Art. 25. En el libro de Registro de exhortos anotará el Escribano los que le correspondan en turno para su cumplimiento, haciendo constar la fecha de su devolución.

Art. 26. El Escribano más antiguo de cada Juzgado desempeñará las funciones de Secretario de gobierno, y si aquél renunciare, corresponderá dicho cargo al que le siga en antigüedad. Se entenderá más antiguo para este efecto en el Juzgado, el que cuente con más tiempo de servicio en el mismo, cualquiera que sea el carácter con que hubiera obtenido su nombramiento.

Será obligación del Secretario de gobierno:

1.º Auxiliar al Juez en todos los asuntos gubernativos de que conozca.

2.º Formar los estados referentes á la estadística judicial que previene el art. 248 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y los que reclamen los Presidentes y Fiscales de las Audiencias y demás Centros oficiales concernientes á asuntos del Juzgado.

3.º Formar asimismo las listas de los incapacitados para ejercitar el derecho de sufragio, que los Jueces deben remitir á los Alcaldes, en cumplimiento de los artículos 11 y 19 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890.

4.º Conservar en su Escribanía, enlegajados y rotulados por orden de materias, los expedientes gubernativos terminados, los que se refieren á los Jueces, Auxiliares y subalternos del Juzgado, Jueces y Fiscales municipales del distrito, y las órdenes, circulares y comunicaciones de los Tribunales inferiores y de los demás Centros oficiales.

5.º Cumplir todas las demás obligaciones que les impongan las leyes y disposiciones vigentes, y desempeñar cuantas comisiones les encomienden los Jueces, relativas á asuntos del Juzgado.

Art. 27. Los Secretarios de gobierno llevarán los libros siguientes:

1.º Registro de los nombramientos, posesiones y ceses de los Jueces, Auxiliares y subalternos del Juzgado.

2.º Registro de órdenes, circulares y comunicaciones de los Tribunales superiores y de las Autoridades de distinto orden, así como de las que á unos y á otros dirija el Juez.

3.º Registro de penados, con las formalidades y á los efectos que determina el art. 254 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

4.º Registro de procesados en rebeldía, á tenor de lo dispuesto en el art. 255 de la misma ley.

5.º Registro de tutelas, según previenen los artículos 288 al 291 del Código civil.

6.º Registro de correcciones disciplinarias, á los efectos de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 458 de la ley de Enjuiciamiento civil. Llevarán además un libro de turnos para el repartimiento de asuntos civiles y otro para el de causas.

Art. 28. El Secretario de gobierno quedará exceptuado del servicio de lo criminal, en la siguiente proporción: en los Juzgados donde hubiere dos Escribanos, turnará en dos quintas partes de dicho servicio; donde tres, turnará en una quinta parte, y sexta parte en los que haya más de tres y hasta que se amortecen las vacantes.

No disfrutará de ninguna otra excepción, salvo en el servicio de guardia en las poblaciones donde estuviere establecido de un modo permanente.

Art. 29. Los Escribanos concurrirán á su despacho en traje conveniente, media hora antes de la señalada por el Juez para audiencia pública, sin que le sirva de excusa no tener negocios para el despacho.

Art. 30. Comenzando el más antiguo y siguiendo por su orden los demás, darán cuenta ante el Juez de los asuntos civiles y criminales en que éste tenga que proveer, reservando para audiencia privada los que por su naturaleza ó estado no sean compatibles con la publicidad.

Art. 31. Los Escribanos tendrán la facultad de proponer al Juez respectivo un Auxiliar que, teniendo más de veinticinco años de edad y buena conducta moral, haya sido declarado apto por la Junta directiva del Colegio á que pertenezca en conocimientos teórico prác-

tos de procedimientos judiciales, previo examen ante la misma.

Estos Auxiliares constituirán en cada Colegio el Cuerpo de Oficiales de Escribanía, y después de prestar juramento de cumplir fielmente los deberes de su cargo, quedarán autorizados, por delegación de su Jefe, para la práctica de toda clase de notificaciones, citaciones, emplazamientos, embargos ó diligencias análogas que hayan de hacerse fuera del Juzgado, y le sustituirán en los casos de licencia ó enfermedad, siempre que concurra la necesidad que señala el art. 34 de este decreto.

Los Oficiales serán retribuidos por el Escribano que los nombre, y su remoción, como la propuesta, será facultad exclusiva de este funcionario, quien comunicará necesariamente á la Junta directiva del Colegio la posesión y cese, así como la conducta que hubiese observado durante el desempeño de su cargo.

Art. 32. Los Escribanos residirán en la capitalidad del Juzgado, y no se ausentarán de ella sin licencia del Juez, quien, con justa causa, podrá concederla por treinta días.

Si la necesitasen por más tiempo, la solicitarán, por conducto de su superior inmediato, del Presidente de la Audiencia territorial, sin que pueda exceder, como máximo, de un año.

Los que se ausentasen sin licencia serán corregidos disciplinariamente, y si estuviesen ausentes más de treinta días, se entenderá, al finalizar este plazo, que renuncian al cargo.

Art. 33. Los Escribanos usarán en las vistas de los pleitos, en las visitas de las cárceles y demás actos solemnes á que deban asistir, traje negro, y como distintivo del cargo en todos los actos de su profesión, una medalla de plata, más pequeña que la de los Jueces, pendiente de un cordón de seda negra, con pasador de este mismo color mezclado con hilo de plata y que ostente en el anverso los atributos de la Justicia, y en el reverso la inscripción «Fe pública judicial».

Los que sean Letrados podrán usar también el traje de su clase.

Con los mismos atributos consignados para la medalla podrán usar un sello, que estamparán en los documentos, al lado de su firma, con la diferencia de que la inscripción «Fe pública judicial» se leerá en el centro, y alrededor esta otra inscripción «Escribanía de D. ....», el nombre del pueblo en que resida la cabeza del partido judicial.

Art. 34. Los Escribanos se reemplazarán unos á otros en los casos de ausencia, enfermedad ú otro impedimento legítimo.

Cuando esta sustitución no pueda tener lugar por tratarse de Escribano único, ó siendo más de uno las exigencias del servicio la dificultaren, serán sustituidos por el Oficial de Escribanía que venga desempeñando su cargo, y en su defecto, por el Secretario del Juzgado municipal.

En los casos de recusación ó incompatibilidad, se reemplazarán unos á otros, y si esto no pudiere tener lugar por cualquiera causa, serán reemplazados por el Secretario del Juzgado municipal, así como en los casos de vacante ó suspensión.

Art. 35. Los Escribanos podrán, á su instancia, ser declarados excedentes, y la vacante que resulte se proveerá en el turno que corresponda, con arreglo á lo preceptuado en este decreto.

En cualquier época podrá el excedente solicitar la vuelta al ejercicio del cargo, en el turno de traslación, y si la Escribanía que desempeñó estuviese vacante y no anunciada su provisión, será repuesto en ella con solicitario directamente del Ministerio de Gracia y Justicia, aun cuando la vacante hubiera cubierto turno.

Art. 36. Se reserva á los Notarios, que sean á la vez Escribanos, la facultad de renunciar la fe judicial y proponer un sustituto que reuna las condiciones exigidas en el art. 8.º

En el caso de renuncia, traslación, jubilación ó separación del Notario, continuará el sustituto desempeñando la Escribanía, y gozará desde luego de los mismos derechos que los demás Escribanos, solicitando, dentro del término de sesenta días, nuevo título y la cancelación del de sustituto.

Cuando falleciere el Notario sustituido, el sustituto gozará de los beneficios á que se refiere el caso precedente, si llevase dos años no interrumpidos de sustitución ó cuatro en distintos períodos, y solicitar la cancelación del título.

Por falta del tiempo de sustitución, cesará desde luego el sustituto y se considerará vacante la Escribanía.

Art. 37. Todos los negocios civiles, así de la jurisdicción contenciosa como de la voluntaria, serán repartidos conforme á lo preceptuado en el art. 430 de la ley

de Enjuiciamiento civil, y con sujeción á las reglas siguientes:

1.º La clasificación de los negocios se acomodará á la denominación de los distintos juicios y procedimientos reconocidos por las leyes procesales, teniendo en cuenta la cuantía de la reclamación, y obteniendo la aprobación de la Sala de gobierno de la Audiencia territorial respectiva en los Juzgados de la capital y la del Juez en los demás Juzgados.

2.º El repartimiento general en poblaciones donde haya más de un Juzgado se practicará ante el Juez Decano ó el que haga sus veces, por el Repartidor de negocios donde lo hubiese, y en su defecto, por el Escribano que por mayoría fuese designado entre todos los existentes en dicha población y con asistencia de otros dos. Las formalidades que hayan de observarse y registros que deban llevarse, será objeto, de acuerdo entre todos los Escribanos, y en las poblaciones donde haya Colegio, de la Junta directiva, con la aprobación que se requiere en la regla precedente.

3.º Los negocios no tendrán más que un repartimiento aunque en la tramitación varíe la clase en que fué turnado ó surjan incidentes de los taxativamente marcados en la ley de Procedimiento interin el asunto principal no esté terminado.

No estarán comprendidos en esta disposición, y deberán repartirse necesariamente:

Las demandas que promuevan los administradores de los concursos, quiebras, abintestatos y testamentarias á nombre de éstos.

Los concursos necesarios cuando no se soliciten dentro de la quita y espera ó del concurso voluntario.

Las quiebras que no se soliciten dentro del expediente de suspensión de pagos.

Las demandas que surjan de los expedientes de jurisdicción voluntaria que sean por la ley independientes de aquéllos.

4.º El Escribano que actúe en un negocio sin repartimiento incurrirá en la responsabilidad que señala el artículo 435 de la ley de Enjuiciamiento civil; si reincidiese, en la pena de suspensión de uno á seis meses, con pérdida de los derechos devengados en su Escribanía durante dicho tiempo, y en el caso de nueva reincidencia, será separado del cargo, á petición de la Junta directiva ó del Ministerio fiscal.

5.º Los negocios á que se refiere el art. 432 de la ley de Enjuiciamiento civil podrán ser despachados por el Escribano á quien fueren presentados, limitándose á la práctica de la diligencia urgente ó á la que pueda resultar el perjuicio, pasando los autos inmediatamente después al repartimiento sin excusa alguna, quedando sujeto en otro caso á las mismas responsabilidades que se señalan en la regla precedente.

6.º El reparto dentro de cada Juzgado lo hará el Secretario de gobierno, por cuyo servicio no percibirá los derechos consignados en el Arancel.

Art. 38. Los Escribanos percibirán, como remuneración por sus servicios, los derechos que les correspondan, con arreglo á los Aranceles judiciales, ó los que en lo sucesivo puedan asignarles.

Art. 39. Además de los casos previstos en los artículos 21 y 32, los Jueces de primera instancia corregirán disciplinariamente á los Escribanos por las faltas y omisiones en que incurran con relación á las actuaciones judiciales que sean de su respectiva incumbencia, teniendo en cuenta para ello lo dispuesto en el título 13, libro 1.º, de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 40. Suspenderán los Jueces á los Escribanos en sus funciones:

1.º Cuando por sentencia ejecutoria se les impusiere la suspensión como pena accesoria.

2.º Cuando disciplinariamente se les impusiera como corrección la suspensión de empleo y privación de emolumentos, conforme al núm. 6.º, art. 449, de la ley de Enjuiciamiento civil.

3.º Cuando fueren procesados.

4.º Cuando se promoviere expediente para su separación.

En los casos 1.º y 2.º, durará la suspensión el tiempo que se haya fijado al acordarla; en el 3.º, cesará si en la causa recayese sentencia absolutoria ó auto de sobreseimiento libre ó provisional en cuanto estas resoluciones sean firmes; y en el 4.º, cuando el Gobierno resolviere no haber lugar á la separación.

En estos dos últimos casos, el Juzgado ó Tribunal que conociese del expediente acordará si procede ó no el abono al Escribano suspenso en una parte proporcional de los rendimientos producidos por su Escribanía, sin que en ningún caso pueda exceder del 50 por 100 líquido de aquéllos.

Art. 41. Los Escribanos de actuaciones serán separados de sus cargos:

1.º Cuando estuvieren impedidos física ó intelectualmente.

2.º Cuando por sentencia firme sean condenados á la pena de inhabilitación absoluta ó especial, bien sea perpetua ó temporal, ó cuando se les imponga pena correccional ó aflictiva, ó se les aplique como pena principal la de suspensión del cargo por tiempo que exceda de dos años.

3.º Cuando hubiere sufrido cualquiera otra pena por delito que les haga desmerecer en el concepto público.

4.º Cuando sean de conducta viciosa ó hayan ejecutado actos ú omisiones que, aunque no penables, les hagan desmerecer en la buena opinión.

5.º Cuando aceptaren cargos incompatibles con el ejercicio de la fe judicial.

6.º Cuando, declarados en quiebra, no hubiesen sido rehabilitados, ó concursados, no fuesen declarados inculpables.

7.º Cuando incurran en abuso de confianza ó en infracción grave de los deberes de su cargo.

Art. 42. A la separación procederá un expediente en que se justifique la causa de la misma.

Podrán promover este expediente:

El Ministro de Gracia y Justicia.

Los Fiscales de las Audiencias territoriales y de lo criminal á que corresponda el Juzgado en que sirva el Escribano.

El Juez de quien fuere auxiliar y los superiores jerárquicos del mismo.

La Junta directiva del Colegio notarial de Escribanos.

Los perjudicados por actos del Escribano.

Art. 43. El expediente lo incoará el Juez respectivo, con audiencia del interesado y del Ministerio fiscal del Juzgado en que sirva el Escribano, debiéndose remitir al Ministerio de Gracia y Justicia, por conducto del Presidente de la Audiencia territorial, para que, previo informe de la Sala de gobierno, y oyendo además á la Junta directiva del Colegio de Escribanos del distrito correspondiente, resuelva lo que proceda.

Art. 44. Los Escribanos no podrán ser trasladados del Juzgado en que ejerzan su cargo á otro sin su consentimiento.

Art. 45. En cada Juzgado se habilitará, por cuenta de todos los Ayuntamientos del partido, un local destinado á Archivo judicial.

En el Archivo judicial se conservarán:

1.º Los asuntos civiles ultimados en todas las Escribanías con diez años de antelación, y todos aquellos que por caducidad de la instancia se hayan mandado archivar por el Juez, en armonía con lo dispuesto en el artículo 414 de la ley de Enjuiciamiento civil.

2.º Las causas criminales cuyas sentencias estuvieren completamente ejecutoriadas, y las de procesados rebeldes que llevaren veinte años pendientes por no haber sido habidos.

3.º Los demás asuntos indeterminados que se hallen concluidos ó que lleven diez años paralizados.

Art. 46. En las poblaciones donde exista Audiencia territorial habrá un Colegio, al que pertenecerán todos los Escribanos del territorio.

Estos Colegios serán dirigidos por una Junta, compuesta de un Decano, Presidente; dos Vocales, un Tesorero y un Secretario, elegidos en la primera quincena del mes de Diciembre de entre los Escribanos residentes en la capital del territorio, y á pluralidad de votos por todos los colegiados del mismo.

En las capitales donde no hubiere número suficiente para constituir la Junta, se reducirán los cargos hasta quedar por lo menos los de Decano, Tesorero y Secretario, sustituyéndose por su orden en los respectivos cargos.

Art. 47. Los cargos de la Junta directiva serán gratuitos, honoríficos y obligatorios para los Escribanos que no excedan de sesenta años, y se renovarán ó reeligirán por mitad anualmente, confirniéndose así por dos años, á contar desde el día 1.º de Enero, en que tomarán posesión.

Art. 48. Las atribuciones de las Juntas directivas serán:

1.º Representar al Colegio en todo cuanto afecte á los Escribanos del mismo.

2.º Comunicarse oficialmente entre sí, con el Gobierno, Presidentes de las Audiencias territoriales y Jueces de primera instancia, en todos los asuntos que se relacionen con su clase.

3.º Informar en todos los expedientes de provisión, aumento ó supresión de Escribanías; en los de separación y permuta de Escribanos; en los de reformas de Aranceles judiciales, y en cuantos les remita el Gobierno ó los Presidentes de las Audiencias territoriales, relacionados con los intereses del Cuerpo.

4.º Prevenir y resolver las cuestiones que se susciten entre los colegiales por razón de su cargo.

5.º Inspeccionar la conducta de los individuos del Colegio en actos ó en asuntos relacionados con sus funciones profesionales, resolviendo gubernativamente, sin perjuicio de la acción de los Tribunales, cuando proceda.

6.º Imponer las correcciones siguientes:

Repreñión por escrito.

Multa hasta la cantidad de 50 pesetas.

Contra las resoluciones de la Junta podrá recurrirse en alzamiento ante la Sala de gobierno de la Audiencia del territorio, dentro del plazo de veinte días.

7.º Nombrar en cada partido judicial un Escribano que, como Delegado, vele por la disciplina, dirima las cuestiones que por razón del cargo se susciten entre sus compañeros y mantenga las relaciones oficiales con las Juntas. En los Juzgados donde sólo haya un Escribano no será necesario tal nombramiento.

8.º Formar el presupuesto anual de sus gastos, distribuyendo equitativamente su importe entre todos los colegiales, según sus diferentes categorías, sin que la cuota, durante un año, pueda exceder:

En los Juzgados de Madrid y Barcelona, de 75 pesetas.

En los demás de término, de 35 pesetas.

En los de ascenso, de 25 pesetas.

En los de entrada, de 15 pesetas.

Estas cuotas podrán sustituirse por la creación de un timbre, que no exceda de 50 céntimos en los Juzgados de entrada y ascenso, y una peseta en los de término, pagado por los Escribanos por cada negocio civil de rico que le fuere repartido.

9.º Formar y conservar los expedientes personales de cada Escribano, los de sus Oficiales, con nota de sus vicisitudes, méritos y servicios y de las correcciones disciplinarias y penas que se les impusieron, á cuyo fin los Tribunales dirigirán al Decano las comunicaciones oportunas.

10. Constituir el Tribunal de exámenes para Oficiales de Escribanía del territorio en la segunda quincena de Marzo y en la primera de Octubre de cada año, y expedir las certificaciones que con referencia al resultado de aquéllos se soliciten.

Art. 49. Las cuotas que deban satisfacer los colegiales y multas que se les impongan por las Juntas directivas serán exigidas por éstas ó por sus Delegados, y si no fueren satisfechas las hará efectivas por la vía de apremio el Juez á quien auxilie el multado.

Art. 50. Los Oficiales de Escribanías que hubiesen sido nombrados de conformidad con lo establecido en el art. 31, y cualquier otra persona que desempeñase interinamente una Escribanía, quedarán sometidos á la disciplina del Colegio y obligados al pago de las cuotas que establezca.

Art. 51. Las Juntas directivas y los Delegados de éstas usarán para sus escritos un sello con los mismos atributos de la medalla á que se refiere el art. 33, con la diferencia de que la inscripción «Fe pública judicial» se pondrá en el centro sobre aquéllos y alrededor esta otra inscripción: «Colegio de Escribanos de .....»

Las Delegaciones tendrán además la palabra «Delegación de .....» (el nombre de la población).

Art. 52. Se reconoce á los Colegios de Escribanos la facultad de formar sus reglamentos especiales, remitiéndolos á la aprobación del Gobierno por conducto del Presidente de la Audiencia territorial respectiva, y on informe de las Salas de gobierno de la misma.

#### ARTÍCULOS ADICIONALES

1.º Los Escribanos de Cuba, Puerto Rico y Filipinas que hubiesen obtenido su nombramiento según las disposiciones citadas en los artículos 1.º y 2.º del Real decreto de 28 de Mayo de 1900, y reunan hoy las condiciones señaladas en el art. 4.º del decreto de 20 de Mayo de 1891, tendrán derecho á ser colocados, á su instancia, en los turnos de traslación, en Escribanías vacantes de igual categoría á las que hayan servido, exceptuando las de Madrid y Barcelona.

2.º Los sustitutos de Notarios que hubiesen cesado en el desempeño del cargo por no llevar el tiempo de sustitución exigido en las disposiciones anteriores al presente decreto, tendrán derecho á solicitar, también en los turnos de traslación, Escribanías de igual categoría que la que sirvieron, siempre que reunan las condiciones requeridas en el art. 36, al preveer el caso de fallecimiento del Notario.

3.º Los Escribanos nombrados en virtud de Real orden que hubiesen renunciado el cargo, podrán solicitar su colocación en las mismas condiciones establecidas por el artículo anterior, cualquiera que sea el tiempo que hayan servido.

Igual derecho disfrutarán los Secretarios judiciales

de los suprimidos Juzgados de instrucción de Madrid y Barcelona que cesaron por Real decreto de 16 de Julio de 1892 y no hayan obtenido ingreso en la carrera judicial ó en el Cuerpo de Escribanos para solicitar, en el turno de traslación, las vacantes de Escribanías de la categoría de término, quedando derogada la preferencia que les concedió los Reales decretos de 9 de Octubre de 1893 y 12 de Abril de 1897.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Cesarán desde luego en el cargo de Escribanos los Notarios que lo desempeñen en comisión, en virtud de lo establecido en la octava disposición transitoria de la ley del Notariado de 28 de Mayo de 1862.

Si con esta cesación quedase en el Juzgado un número de Escribanos igual ó mayor que el que le correspondía, conforme al art. 4.º, se amortizará la Escribanía, distribuyéndose entre los demás Escribanos los asuntos pendientes; y tanto en este caso, como en el anterior, el Juez dará los partes prevenidos en el artículo 5.º

2.ª En igual forma se suprimirán todas las Escribanías vacantes en la actualidad cuyos expedientes no estén en curso, así como las que se produzcan en lo sucesivo, hasta dejar en cada Juzgado el número fijado en el art. 4.º, salvo el caso de que pertenezcan á Notario propietario del oficio, y, por tanto, con derecho á presentaciones sucesivas.

Aquellas cuyos expedientes estuviesen ya en tramitación, se proveerán conforme al Real decreto de 20 de Mayo de 1891.

3.ª Cuando la vacante ocurra en población donde haya más de un Juzgado y fuese desigual el número de Escribanos que en cada uno exista, el Gobierno acordará la traslación del Escribano más moderno de los otros Juzgados, procurando, siempre que sea posible, que en todos quede igual número.

En este caso, el Escribano trasladado seguirá conociendo hasta su terminación de los asuntos que tenga en curso en el Juzgado que deja, sin perjuicio de despachar los que hayan correspondido á la vacante y hubiese pendientes del último poseedor.

4.ª Para los nombramientos en el turno de traslación, tendrán derecho preferente los Escribanos que estén adscritos á Juzgados donde haya mayor número que el asignado por el art. 4.º, y caso de concurrir varios con esta condición, el que resulte más antiguo en el Cuerpo.

Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores á las contenidas en este decreto.

Dado en Palacio á cinco de Febrero de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Eduardo Dato.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### REAL DECRETO

Como complemento y modificación á lo dispuesto por los Reales decretos de 21 y 30 de Septiembre y 17 de Octubre de 1902; de acuerdo con lo informado por el Consejo de Instrucción pública, y á propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Previo informe favorable del respectivo Claustro de la Facultad de Medicina, podrá autorizarse la enseñanza oficial de las especialidades creadas por el artículo 1.º del Real decreto de 21 de Septiembre en los establecimientos destinados á la curación de estas enfermedades, sean del Estado, de la provincia ó del Municipio, ó sean de fundación particular si estuvieren bajo el patronato del Estado, y sus Médicos propietarios podrán ser nombrados agregados de estas enseñanzas, disfrutando las ventajas y cumpliendo los deberes consignados para esta clase de Profesores, procedentes de Hospitales, en el Real decreto de 30 de Septiembre.

Art. 2.º El nombramiento de Profesores agregados á la Facultad de Medicina, dispuesto en el art. 5.º de los Reales decretos de 30 de Septiembre y 17 de Octubre, se hará con informe favorable del Claustro de Profesores de la Facultad respectiva, sea por iniciativa del mismo ó á petición del interesado, ó por informe reclamado por la Superioridad, y en todo caso, previo el consentimiento de los interesados, y siempre que reunan los requisitos señalados en el art. 4.º del Real decreto de 30 de Septiembre.

La antigüedad de los Profesores agregados se contará desde la fecha de la toma de posesión; en caso de

igualdad de ésta, dará la preferencia la fecha de la toma de posesión del cargo de Médico numerario de la Beneficencia, y si también en esto hubiera igualdad, se recurrirá á la mayor antigüedad en la posesión del título profesional.

Art. 3.º La distribución de los alumnos de Clínica, determinada en el art. 25 del Real decreto de 30 de Septiembre, se hará por el Claustro respectivo, respetando, siempre que sea posible, la libertad de los alumnos para la elección de Profesor, y procurando que no exceda de 25 el número de alumnos del Profesor de la asignatura ó de cada uno de los agregados. Si el número de matriculados no llegara á 50, el grupo destinado al Catedrático seguirá siendo el de 25, y los restantes se distribuirán entre los agregados. Si el número excediera de los grupos de 25 necesarios para Catedrático y agregados, el sobrante se asignará á aquél.

Art. 4.º Los exámenes de todas las asignaturas de Clínicas, determinados en el art. 30 del Real decreto de 30 de Septiembre, se verificarán ante Tribunales compuestos de dos Catedráticos y un agregado si le hubiere. Para los alumnos de los Catedráticos turnarán los agregados de la misma enseñanza. Para los alumnos de éstos formará parte del Tribunal el Profesor agregado respectivo.

Art. 5.º Los Decanos de las Facultades de Medicina, de acuerdo con el Claustro de Profesores, designarán cada año á un Doctor en Medicina, sustituto personal de cada agregado, con carácter de honorario y sin sueldo ni retribución de ninguna especie.

Art. 6.º Desde el próximo curso, las dos asignaturas de Obstetricia y Ginecología y de Clínica de Obstetricia y Ginecología, de los estudios de la Facultad de Medicina, se refundirán en una sola, llamada de Obstetricia y Ginecología, primero y segundo curso, con sus clínicas. Esta asignatura se explicará en dos cursos, de que se encargarán los dos actuales Catedráticos, los cuales turnarán en cada Facultad.

En el primer curso se explicará la Obstetricia con su clínica, y en el segundo, la Ginecología con su clínica.

Dado en Palacio á seis de Febrero de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes,  
Manuel Allendesalazar.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

### REALES DECRETOS

Resultando vacante una plaza de Consejero de Minas, Jefe de Administración de primera clase, por jubilación de D. José María Soler; á propuesta del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en promover al referido empleo, en ascenso de escala, á D. Francisco Iznardi y Vasconi.

Dado en Palacio á seis de Febrero de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Agricultura,  
Industria, Comercio y Obras públicas,  
Javier González de Castejón y Elío.

Resultando una vacante de Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Minas, Jefe de Administración de segunda clase, por ascenso de D. Francisco Iznardi; á propuesta del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en promover al referido empleo, en ascenso de escala, á D. Pedro Darío Arana, que está en situación de supernumerario.

Dado en Palacio á seis de Febrero de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Agricultura,  
Industria, Comercio y Obras públicas,  
Javier González de Castejón y Elío.

Resultando vacante una plaza de Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Minas, Jefe de Administración de segunda clase, por hallarse en situación de supernumerario D. Pedro Darío Arana; á propuesta del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en promover al referido empleo, en ascenso de escala, á D. Federico Kuntz y Amor.

Dado en Palacio á seis de Febrero de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Agricultura,  
Industria, Comercio y Obras públicas,  
Javier González de Castejón y Elio.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Minas, Jefe de Administración de tercera, por ascenso de D. Federico Kuntz; á propuesta del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en promover al referido empleo, en ascenso de escala, á D. Enrique Naranjo de la Garza.

Dado en Palacio á seis de Febrero de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Agricultura,  
Industria, Comercio y Obras públicas,  
Javier González de Castejón y Elio.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Lorenzo Domínguez Pascual, Diputado á Cortes,

Vengo en nombrarle Vocal de la Comisión de Reformas agrícolas, en la vacante que resulta por renuncia de D. Jesús Elorz.

Dado en Palacio á seis de Febrero de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Agricultura,  
Industria, Comercio y Obras públicas,  
Javier González de Castejón y Elio.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Visto el art. 36 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Inspector general de primera clase del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, Jefe de Administración de primera, D. Rafael Navarro y Romero.

Dado en Palacio á seis de Febrero de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Agricultura,  
Industria, Comercio y Obras públicas,  
Javier González de Castejón y Elio.

En atención á los méritos y circunstancias que concurren en D. Claudio Saavedra, Presidente de la Cámara Agrícola de Huelva,

Vengo en concederle los honores de Jefe superior de Administración civil, libres de gastos.

Dado en Palacio á seis de Febrero de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Agricultura,  
Industria, Comercio y Obras públicas,  
Javier González de Castejón y Elio.

En atención á los méritos y circunstancias que concurren en D. José Ayala Matehu, ex Diputado provincial,

Vengo en concederle los honores de Jefe superior de Administración civil, libres de gastos.

Dado en Palacio á seis de Febrero de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Agricultura,  
Industria, Comercio y Obras públicas,  
Javier González de Castejón y Elio.

En virtud de lo dispuesto en el decreto de 12 de Noviembre de 1886, y de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el segundo proyecto reformado de los trozos 1.º y 2.º de la tercera sección de la carretera de Loja al puerto de Torre del Mar, en la provincia de Málaga, por su importe de contrata, que

asciende á 1.425.807'90 pesetas, y produce un adicional, también de contrata, de 187.301'44 pesetas.

Dado en Palacio á seis de Febrero de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Agricultura,  
Industria, Comercio y Obras públicas,  
Javier González de Castejón y Elio.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

### REAL ORDEN

S. M. el REY, que atiende al estudio y solución de las cuestiones sociales con la preferencia que ellas merecen, y desea contribuir personalmente al mejoramiento de las condiciones de existencia en las clases obreras, teniendo en cuenta es España nación esencialmente agrícola, y su atraso en esta primera de todas las industrias, encareciendo los productos para la alimentación popular dificulta extraordinariamente la vida, ha resuelto conceder un premio de 5 000 pesetas al autor ó autores de la «Memoria» en que se formulen las conclusiones más acertadas y prácticas para armonizar los intereses de propietarios y obreros en el cultivo de la tierra, aumentando la producción del suelo.

Este premio, en el que además se comprenderá la impresión de la «Memoria» que lo alcance, será adjudicado por la Comisión de Reformas sociales, siendo la voluntad de S. M. que disponga V. E. la ejecución de este certamen en los términos y condiciones que mejor puedan contribuir al fin de positivo fomento de los intereses materiales de la Nación, base muy capital para la pacificación social y el engrandecimiento del pueblo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1903.

FRANCISCO SILVELA

Sr. Ministro de la Gobernación.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

### REAL ORDEN

Examinado el proyecto y expediente instruido á instancia de Doña Teodora González Carvajal, en solicitud de autorización para sanear una marisma en la proximidad del río Raíces, que desemboca en la ría de Avilés, de esa provincia:

Resultando el proyecto aceptable, y haberse tramitado el expediente con arreglo á la instrucción de 20 de Agosto de 1883;

S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general del ramo, ha tenido á bien otorgar la concesión solicitada, debiendo sujetarse á las siguientes prescripciones:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado, que acompaña al expediente firmado por el Ingeniero D. Ramón Hernández Mateos en Avilés el 24 de Noviembre de 1899, quedando su construcción y conservación bajo la inmediata vigilancia del Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia ó Ingeniero en quien delegue.

2.ª Antes de dar principio á los trabajos deberá el concesionario acreditar ante el Ingeniero Jefe haber constituido en la Caja general de Depósitos ó en su sucursal de Oviedo la cantidad de 21 pesetas, como fianza, que le será devuelta á la terminación de las obras.

3.ª El Ingeniero Jefe ó subalterno que designe procederá al replanteo, con asistencia ó representación del concesionario, levantándose acta y plano por triplicado, uno de cuyos ejemplares se remitirá á la aprobación de la Superioridad, y una vez obtenida ésta, se entregará otro ejemplar al concesionario, archivándose el tercero en la oficina de Obras públicas de la provincia.

4.ª Las obras deberán empezarse dentro de los dos primeros meses, á partir de la fecha en que se publique esta concesión en la GACETA DE MADRID, y quedar terminadas en el plazo de un año, á contar de la misma fecha.

5.ª Una vez terminadas las obras de saneamiento, el Ingeniero Jefe ó subalterno delegado por él, verificará un detenido reconocimiento de las mismas, y si las encontrara conformes con los planos y prescripciones impuestas, redactará por triplicado acta, á cuyos ejemplares se dará el mismo destino que á los del acta de replanteo.

6.ª Los gastos que se originen con motivo de los replanteos, reconocimientos, inspección y vigilancia de las obras serán de cuenta del concesionario, con arreglo á las disposiciones vigentes.

7.ª El concesionario queda obligado á practicar las operaciones necesarias para que á los dos años de terminadas las obras de saneamiento se hallen los terrenos cultivados en toda su extensión, para lo cual el relleno ó terraplén de las marismas quedará con un nivel superior al de la pleamar viva equinoccial, sin cuyo requisito no se le considerará en plena posesión de los mismos.

8.ª Igualmente queda obligado á mantener en buen estado de conservación las obras de saneamiento y aprovechamiento de los terrenos, no pudiendo destinarlos á otros usos sin la autorización competente.

9.ª Esta concesión se entenderá otorgada á perpetuidad y sin perjuicio de tercero, quedando sujeta á las servidumbres de salvamento y vigilancia que la ley impone á los predios lindantes con el mar.

10. En el caso de que para la mejora del puerto de Avilés, ó para otra obra de las mencionadas en el artículo 50 de la ley de Puertos, fuera necesario ocupar en todo ó en parte los terrenos objeto de esta concesión, se procederá con estricta sujeción á lo que en dicho artículo se previene.

11. El concesionario queda obligado á cumplir las disposiciones dictadas sobre accidentes del trabajo, así como al Real decreto de 20 de Junio de 1902 respecto de los contratos con los operarios; y

12. La falta de cumplimiento por parte del concesionario á cualquiera de las presentes condiciones dará lugar á la caducidad de la concesión, y, una vez declarada ésta, se procederá con arreglo á lo que dispone la ley general de Obras públicas y el reglamento para su ejecución.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, efectos consiguientes y á fin de que lo traslade á la concesionaria y á la Jefatura de Obras públicas de la provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Enero de 1903.

VADILLO

Sr. Gobernador civil de la provincia de Oviedo.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Lista de los Aspirantes á los Registros de la propiedad de Villena, Ugijar, Villadiego, Brihuega, Marbella, Casas-Ibáñez y Jarandilla.

#### REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE VILLENA

D. Isidoro Villaseca Pérez.  
Esteban Ruiz Lao.  
Juan Bautista Genovés.  
Mariano Gaita Heredia.  
Rafael Bugallal Araujo.  
José Morell Terry.  
José Colomer Pico.  
Francisco Sirvent López.  
Miguel Rato Fraile.  
Eliseo Guardiola Valero.  
Juan J. Ballod Ocaña.  
Luis de Sola Muñoz.  
Feliciano Piñol Massot.  
Ignacio Pereira Romero.  
Peregrín Linares Vendrell.

#### REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE UGIJAR

D. Peregrín Linares Vendrell.  
Rafael Insa Sagristán.  
Dionisio Novel Calvente.  
Perfecto Conde Cid.  
Joaquín Jiménez.  
Francisco Redondo Balboa.  
David García y García.  
Julían Abejón Tovar.  
Rafael Lovera Navas.  
Basilio López Sánchez.  
Claudio Delgado.  
Clemente Alama Lis.  
Sebastián Montero Tizón.  
Enrique Ferrán de Sagrera.

#### REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE VILLADIEGO

D. Cesáreo Salcedo Velasco.  
Rafael Insa Sagristán.  
Rafael Lovera Navas.  
Perfecto Conde y Cid.

D. Joaquín Jiménez.  
Francisco Redondo Balboa.  
David García y García.  
Julián Abejón Tovar.  
Cirino Llera Téllez.  
Basilio López Sánchez.  
Claudio Delgado.  
Clemente Alama Lis.  
Sebastián Montero Tizón.  
Enrique Ferrán Sagrera.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE BRIHUEGA

D. Francisco Marco Pérez.  
Julián Abejón Tovar.  
Joaquín Jiménez Cabronero.  
David García y García.  
Carlos F. López de Haro.  
Cirino Llera Téllez.  
Ramón González Regueral.  
Antonio Rodríguez Martínez.  
Celestino García de la Cruz.  
Cándido Jesús Hevia.  
Joaquín Bartolomé Alentorn.  
Antonio Hierro Serrano.  
Vicente Tur Cardona.  
José Estévez Carrera.  
Joaquín García Sancha.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE MARELLA

D. Rafael Loversa Navas.  
Joaquín Jiménez.  
Joaquín García Sancha.  
Francisco Redondo Balboa.  
Julián Abejón Tovar.  
Antonio Rodríguez Martínez.  
Eduardo Torres García.  
Carlos F. López de Haro.  
Celestino García de la Cruz.  
José Estévez Carrera.  
Joaquín Bartolomé Alentorn.  
Cándido Jesús Hevia.  
Vicente Tur Cardona.  
Francisco Sánchez Varsa.  
Antonio Fernández Castañón.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE CASAS IBÁÑEZ

D. Julián Abejón Tovar.  
Domingo de Angulo Goñi.  
Antonio Rodríguez Martínez.  
Antonio Hierro Serrano.  
Joaquín García Sancha.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE JARANDILLA

D. David García y García.  
Cándido Jesús Hevia.  
Vicente Tur Cardona.  
José Estévez Carrera.  
Antonio Hierro Serrano.  
Joaquín García Sancha.  
Antonio Rodríguez Martínez.  
Madrid 6 de Febrero de 1903.—El Director general, Juan de la Cierva y Peñafiel.

MINISTERIO DE MARINA

Intendencia general.

Relación de las pensiones concedidas por este Ministerio durante la segunda quincena del presente mes, y que, con arreglo al artículo adicional de la ley de 23 de Julio de 1891, deben publicarse en la «Gaceta de Madrid».

NOMBRES	Pensión anual que se señala — Pesetas.
D. Manuel Lobo Fossi .....	1.250
Doña Carmen y Damiana Barrero Miguel....	991'47
Dolores Martínez de Espinosa y Sanjuán.	1.500
Isabel Lloret Ibáñez y hermanos.....	360
Josefa Martín Cívico.....	137
Luisa Chicheri y Arsú.....	1.875
Manuela Porto López.....	273'75
Carolina Llegat y Revuelta .....	2.500
Fermina Urbieto y Esnal.....	400
Milagros Aisa y Fernández.....	1.725
Carmen Pérez de Guzmán.....	625

Madrid 31 de Enero de 1903.—El Intendente general, Julio López Morillo.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda pública.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, núm. 15, se verifiquen en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los pagos que á continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

Días 9 al 12.

Pago de carpetas de conversión de títulos de la Deuda perpetua exterior al 4 por 100 en otros de igual renta de la Deuda interior, con arreglo á la ley y Real decreto de 17 de Mayo y 9 de Agosto de 1898 respectivamente, hasta el número 31.992.

Idem de títulos de la Deuda exterior presentados para la agregación de sus respectivas hojas de cupones, con arreglo á la Real orden de 18 de Agosto de 1899, hasta el núm. 3.041.

Idem de residuos procedentes de la conversión de las Deudas coloniales y amortizable del 4 por 100, con arreglo á la ley de 27 de Marzo de 1900, hasta el núm. 1.820.

Idem de carpetas provisionales de la Deuda amortizable del 5 por 100, presentadas para el canje por sus títulos definitivos, con arreglo á la Real orden de 2 de Mayo de 1900, hasta el núm. 8.125.

Idem de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 31 de Julio de 1900, por canje de carpetas provisionales de igual renta, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el núm. 8.411.

Entrega de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 31 de Julio de 1900, por renovación de otros de igual renta de las emisiones de 1892, 1898 y 1899; facturas números del 1 al 13.315.

Día 10.

Pago de acciones de Obras públicas y carreteras de 34 millones del semestre corriente y anteriores, y de 55 y 20 millones de los vencimientos de Agosto y Octubre últimos; facturas presentadas y corrientes.

Idem de intereses de inscripciones del semestre de 1.º de Julio de 1883 y anteriores.

Día 11.

Pago de carpetas de intereses de toda clase de Deudas del semestre de Julio de 1883 y anteriores (excepto Obras públicas, carreteras é inscripciones), atrasos de 1.º de Julio de 1874 y anteriores, y reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos; facturas presentadas y corrientes.

Día 12.

Entrega de títulos del 4 por 100.

Las facturas existentes en Caja por conversión del 3 por 100, ferrocarriles, inscripciones y residuos del 3 y 4 por 100 interior y exterior.

Entrega de valores depositados en arca de tres llaves, procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes.

Madrid 6 de Febrero de 1903.—El Director general, Miguel Monares.

Dirección general de Aduanas.

Relación de los cargamentos de trigo y demás cereales procedentes del extranjero, que han sido despachados en las Aduanas de la Península é islas Baleares durante el mes de Diciembre último, que se publica en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esta Dirección general, en cumplimiento de la regla 6.ª de la Real orden fecha 28 de Febrero de 1895.

TRIGO

BUQUES			FECHA	PUERTO	PUERTO	FECHA	Número	Cantidad	Cantidad	Resultado	OBSERVACIONES
Clase.	NOMBRE	Tonelaje.	número del visado consular.	de procedencia.	de destino.	de la llegada.	del manifiesto.	manifestada. — Kilogramos.	declarada. — Kilogramos.	del despacho. — Kilogramos.	
Vapor	Aristea	983	30 Octubre	Eupatoria	Barcelona	8 Noviembre	1.455	2.046.060	2.046.060	2.016.443	A granel.
Idem	Stefano Dandria	1.202	25 id.	Mariupol	Idem	13 id.	1.481	1.536.272	1.536.272	1.518.203	Idem.
Idem	Yolanda	1.744	31 id.	Taganrog	Idem	22 id.	1.543	2.453.053	2.453.053	2.442.398	Idem.
Idem	Pascuale P.	1.807	17 Noviembre	Mariupol	Tarragona	6 Diciembre	432	963.900	972.585	995.171	>
Idem	Fidelita	1.059	22 id.	Kertch	Idem	9 id.	434	2.323.750	2.323.750	2.302.304	>
Idem	Donata	580	30 id.	Liverpool	Bilbao	6 id.	2.056	108.850	108.850	110.000	>
Idem	Oria	301	29 id.	Idem	Gijón	8 id.	173	154.241	154.241	156.280	>
Idem	Oria	301	29 id.	Idem	Avilés	4 id.	94	128.688	128.688	128.250	>
Idem	Olimpia	200	29 id.	Amberes	Idem	5 id.	96	100.000	100.000	100.000	>
Idem	Benita	904	13 Diciembre	Liverpool	Idem	20 id.	99	274.726	274.726	263.982	>
Idem	Ciudad de Mahón	540	Núm. 151	Melilla	Málaga	13 id.	1.114	100	98	98	>
								10.089.640	10.098.323	10.063.109	

CEBADA

Falucho	San Juan	3	Núm. 668	Gibraltar	Algeciras	3 Diciembre	1.882	2.363	2.363	2.363	En 25 sacos.
Vapor	Cabo Trafalgar	1.076	26 Noviembre	Marsella	Almería	6 id.	405	2.500	2.475	2.475	>
Idem	C. de Mahón	540	Núm. 143	Melilla	Málaga	22 Noviembre	1.047	20	19	19	>
								4.883	4.857	4.857	

CENTENO — NO HUBO IMPORTACION

MAIZ

Vapor	Regina Elena	1.829	22 Octubre	Buenos Aires	Barcelona	20 Noviembre	1.525	45.000	41.430	43.038	En 570 sacos.
-------	--------------	-------	------------	--------------	-----------	--------------	-------	--------	--------	--------	---------------

Madrid 26 de Enero de 1903.—El Director general, Juan B. Sitges.

MINISTERIO DE HACIENDA

SUBSECRETARIA

Relación del movimiento del personal de Jefes y Oficiales dependiente de este Ministerio, hecho desde 1.º al 31 de Enero próximo pasado, formada en cumplimiento del art. 14 del Real decreto de 23 de Diciembre del año último.

NOMBRES	DESTINOS QUE DESEMPEÑABAN	SUELDO Pesetas.	DESTINOS PARA QUE SE LES NOMBRA	SUELDO Pesetas.	OBSERVACIONES
D. Salvador Balms Bonaplata.....	Delegado de Hacienda en Gerona.....	7.500			Cesante con arreglo al caso 2.º del artículo 13 del R. D. de 23 de Diciembre de 1902.
Antonio Moreno y Baró.....	Idem id. en Teruel.....	7.500	Delegado de Hacienda en Gerona.....	7.500	Por traslación.
Félix Martín Berganza.....	Idem id. en Huesca.....	7.500	Idem id. en Teruel.....	7.500	Idem.
José León Villanueva.....	Interventor de Hacienda de Valladolid.....	6.500	Idem id. en Huesca.....	6.500	Con arreglo al art. 17 del R. D. citado.
Antonio Soto Marugán.....	Cesante.....	4.000	Interventor de Hacienda de Murcia.....	4.000	Idem art. 7.º del id. id.
Fernando Ojeda y Romano.....	Jefe de Negociado de tercera clase de la Intervención de Hacienda de Avila.....	4.000	Jefe de Negociado de tercera clase de la Intervención de Hacienda de Lérida.....	4.000	Por traslación á su instancia.
Arturo Fernández Cuevas.....	Idem de id. de tercera id. de la id. id. de Lérida.....	4.000	Idem de id. de tercera id. de la id. id. de Zamora.....	4.000	Idem.
Federico Seráchaga.....	Idem de id. de tercera id. de la id. id. de Zamora.....	4.000	Idem de id. de tercera id. de la id. id. de Avila.....	4.000	Idem.
Remigio Murias y Sánchez.....	Oficial de segunda id. de la Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos.....	3.000	Oficial de segunda id. de la Inspección general de la Hacienda pública.....	3.000	Idem.
Leopoldo Coig y Rebagiati.....	Idem de segunda id. de la Inspección general de la Hacienda pública.....	3.000	Idem de segunda id. de la Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos.....	3.000	Idem.
Joaquín Pérez del Pulgar.....	Cesante.....	2.500	Idem de tercera id., Secretario de la Comisión de evaluación de Palencia.....	2.500	Con arreglo al art. 7.º del R. D. de 23 de Diciembre de 1902.
Joaquín Valero Sánchez.....	Oficial de tercera clase de la Administración de Contribuciones de Castellón.....	2.500	Oficial de tercera clase de la Administración de Contribuciones de Castellón.....	2.500	Cesante por enfermo.
Carlos Giner y Fuentes.....	Cesante.....	2.500	Idem de tercera id. de la id. id. de Gerona.....	2.500	Con arreglo al art. 7.º del R. D. de 23 de Diciembre de 1902.
Manuel de Castro y Tiedra.....	Oficial de tercera clase de la Ordenación de pagos de Gerona.....	2.500	Idem de tercera id. de la Ordenación de pagos de Instrucción pública y Agricultura.....	2.500	Por traslación á su instancia.
Angel Marín.....	Idem de tercera id. de la id. id. de Instrucción pública y Agricultura.....	2.500	Idem de tercera id. de la id. id. de Gerona.....	2.500	Por traslación.
José María Navarro y Calvo.....	Idem de tercera id. de la Intervención de Hacienda de Gerona.....	2.000	Idem de cuarta id. de la Administración de Contribuciones de Segovia.....	2.000	Cesante á su instancia.
Joaquín Avellaneda.....	Idem de cuarta id. de la Administración de Contribuciones de Segovia.....	2.000	Idem de cuarta id., Administrador especial de Rentas arrendadas de León.....	2.000	Cesante por conveniencia del servicio.
Manuel de la Riva González.....	Idem de cuarta id., Administrador especial de Rentas arrendadas de León.....	2.000	Idem de cuarta id. de la Administración de Contribuciones de León.....	2.000	Idem.
Vicente Carrasco y Encina.....	Idem de cuarta id. de la Administración de Contribuciones de León.....	2.000	Idem de cuarta id. de la id. id. de Castellón.....	2.000	Idem.
Mariano Pascual de Bonanza.....	Idem de cuarta id., electo de la id. id. de Castellón.....	2.000	Idem de cuarta id. de la id. id. de Gerona.....	2.000	Con arreglo al art. 7.º del R. D. de 23 de Diciembre de 1902.
Miguel Martínez Frutos.....	Cesante.....	2.000	Idem de cuarta id. de la id. id. de Gerona.....	2.000	Por traslación á su instancia.
Pedro Guirguet.....	Oficial de cuarta clase de la Tesorería de Hacienda de Gerona.....	2.000	Idem de cuarta id. de la id. id. de Gerona.....	2.000	Idem.
Román Sánchez Arias.....	Idem de cuarta id., electo de la id. id. de Gerona.....	2.000	Idem de cuarta id. de la id. id. de Gerona.....	2.000	Cesante á su instancia.
Alberto López Arguillo.....	Idem de cuarta id. de la Administración de Contribuciones de León.....	2.000	Idem de cuarta id. de la id. id. de Gerona.....	2.000	Con arreglo al art. 3.º del R. D. de 23 de Diciembre de 1902. Turno primero.
Francisco Estragús.....	Idem de quinta id. de la id. id. de Gerona.....	1.500	Oficial de cuarta clase de la Administración de Contribuciones de León.....	2.000	Diciembre de 1902.
Juan Rodríguez Guirao.....	Idem de quinta id. de la id. id. de Gerona.....	2.000	Idem de cuarta id. de la id. id. de Gerona.....	2.000	Por permiso.
Ignacio Visiera de Rojas.....	Idem de cuarta id. de la Contaduría general de la Deuda.....	2.000	Idem de cuarta id. de la id. id. de Gerona.....	2.000	Cesante á su instancia.
Francisco Gallo y Saravia.....	Idem de cuarta id., Administrador especial de Rentas arrendadas de Palencia.....	2.000	Idem de cuarta id. de la Administración de Contribuciones de Palencia.....	2.000	Idem.
José Richard y Chornet.....	Idem de quinta id. de la Intervención central.....	1.500	Idem de cuarta id. de la Contaduría general de la Deuda.....	2.000	Con arreglo al art. 3.º del R. D. de 23 de Diciembre de 1902. Turno primero.
Alejandro García del Barrio.....	Idem de quinta id., electo de la Intervención de Hacienda de Badajoz.....	1.500	Idem de quinta id. de la Intervención central.....	1.500	Por traslación á su instancia.
José García Castellote.....	Idem de quinta id. de la Intervención general.....	1.500	Idem de quinta id. de la id. id. de Gerona.....	1.500	Idem al párrafo 2.º, art. 12 id. id.
Ernesto Montoya.....	Idem de quinta id. de la Contaduría general de la Deuda.....	1.500	Oficial de quinta clase de la Intervención general.....	1.500	Cesante á su instancia.
Luis Leal de Sierra.....	Idem de quinta id., electo de la Intervención de Hacienda de Teruel.....	1.500	Idem de quinta id. de la Contaduría general de la Deuda.....	1.500	Por traslación á su instancia.
José Martínez Moneo.....	Idem de quinta id. de la Administración de Contribuciones de Palencia.....	1.500	Idem de quinta id. de la id. id. de Gerona.....	1.500	Idem.
Gonzalo Casañas y Casañas.....	Cesante.....	1.500	Oficial de quinta clase de la Administración de Contribuciones de Santander.....	1.500	Cesante á su instancia.
Carlos Ros y Barra.....	Oficial de quinta clase de la Inspección general.....	1.500	Idem de quinta id. de la id. id. de Gerona.....	1.500	Con arreglo al art. 7.º del R. D. de 23 de Diciembre de 1902.
Daniel López y Rodríguez.....	Idem de quinta id. de la Dirección general de la Deuda.....	1.500	Idem de quinta id. de la id. id. de Gerona.....	1.500	Por traslación.
Jesús Carbonell y Durá.....	Idem de quinta id. de la Administración de Contribuciones de Valencia.....	1.500	Idem de quinta id. de la id. id. de Gerona.....	1.500	Cesante por conveniencia del servicio.
José Cap y Serona.....	Idem de quinta id., electo de la id. id. de Alicante.....	1.500	Oficial de quinta clase de la Administración de Contribuciones de Valencia.....	1.500	Por traslación á su instancia.
Teodoro Martel Fernández.....	Cesante.....	1.500	Idem de quinta id. de la id. id. de Alicante.....	1.500	Con arreglo al art. 7.º del R. D. de 23 de Diciembre de 1902.
Carlos Jamalde y Marto.....	Idem.....	1.500	Idem de quinta id. de la id. id. de Gerona.....	1.500	Idem.
Rafael Carlos Bardaji.....	Oficial de quinta clase de la Administración de Contribuciones de Madrid.....	1.500	Idem de quinta id. de la id. id. de Gerona.....	1.500	Cesante por conveniencia del servicio.
Antonio López Roberts.....	Idem de quinta id. de la id. id. de Gerona.....	1.500	Oficial de quinta clase de la Administración de Contribuciones de Madrid.....	1.500	Por traslación á su instancia.

MINISTERIO DE HACIENDA

Subsecretaría.

Escalafón de los Jefes de Negociado y Oficiales, activos y cesantes, del ramo de Administración, formado con arreglo a lo dispuesto en el art. 15 del Real decreto de 23 de Diciembre último (1).

Número de orden en la clase.....	NOMBRES Y APELLIDOS	DESTINO QUE SIRVEN Ó HAN SERVIDO	PROVINCIA DE SU NATURALEZA	EDAD		SERVICIOS						OBSERVACIONES	
				Años.	Meses.	EN LA CLASE			AL ESTADO				
						Años.	Meses.	Días.	Años.	Meses.	Días.		
57	D. Antonio Cavaero López.....	Alcaide de la Aduana del Grao de Valencia.....	Huesca.....	39	2	16	4	9	14	12	5	16	
58	Pedro Diaz Facs Caleruelo.....	En la Dirección general de Contribuciones.....	Oviedo.....	28	4	24	4	7	18	4	7	18	
59	Salvador Viada y Bauret.....	En la Dirección general de la Deuda pública.....	Granada.....	26	3	23	4	7	13	6	3	11	
60	Enrique Ortiz de Lanzagorta y Garrido.....	En la Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos.....	Vizcaya.....	32	9	8	4	6	12	6	2	21	
61	Jaime Fantoni de los Ríos.....	En la Administración de Contribuciones de Tarragona.....	Cádiz.....	35	7	3	4	5	10	17	4	29	
62	Enrique C. Barrera y Cortés.....	En la id. de id. de Jaén.....	Orense.....	37	10	25	4	5	6	18	8	9	
63	Mario Rodríguez López de Lago.....	En la Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos.....	Cádiz.....	49	3	13	4	4	9	19	1	13	
64	José Posada García.....	En la Administración de Contribuciones de Almería.....	Santander.....	42	6	25	4	4	9	18	1	19	
65	Salustiano Alonso de la Viezca.....	En la Dirección general de la Deuda pública.....	Murcia.....	45	9	16	4	3	20	20	8	28	
66	José Mata Navarro.....	Administrador especial de Rentas arrendadas de Zaragoza.....	Burgos.....	28	9	16	4	3	7	7	3	9	
67	José Villanueva Corrales.....	En la Administración de Contribuciones de Palencia.....	Canarias.....	45	7	5	4	3	10	15	4	23	
68	Elias Pérez Villamil y Méndez de Vigo.....	En la id. de id. de Orense.....	Oviedo.....	64	5	9	4	3	4	20	5	27	
69	Virgilio Toledano y Fernández.....	En la Dirección general de Contribuciones.....	Salamanca.....	26	7	21	4	3	4	5	6	10	
70	Juan Pedro Martínez Escudero.....	Administrador de Propiedades de Jaén.....	Cuenca.....	35	11	15	4	1	11	5	1	27	
71	José Roldán y Salcedo.....	En la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.....	Madrid.....	31	11	15	4	1	20	4	1	21	
72	Adolfo Díaz de Ceballos y Valverde.....	En la id. id. id.....	Sevilla.....	62	4	21	4	1	15	7	1	20	
73	Antonio Gutiérrez de Barceña.....	En la Administración de Contribuciones de Logroño.....	Alicante.....	27	10	6	4	1	15	4	1	7	
74	Enrique González Márquez.....	En la Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos.....	Sevilla.....	46	9	2	4	1	3	22	8	22	
75	José María Díaz y Garrido.....	En la Administración de Contribuciones de Toledo.....	Madrid.....	34	10	27	3	11	23	8	1	21	
76	Luis Macho Millet.....	En la id. de id. de Madrid.....	Madrid.....	39	9	5	3	11	7	4	1	20	
77	Federico López y González de Otazu.....	Administrador de Propiedades de Ciudad Real.....	Vizcaya.....	35	9	10	3	10	10	3	3	16	
78	Raimón Gálvez Pardo.....	En la Dirección general de la Deuda pública.....	Zaragoza.....	51	9	1	3	9	14	21	5	17	
79	Alfonso Aguirre y Carcer.....	En la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.....	Madrid.....	26	9	16	3	9	14	3	9	14	
80	José Benito Cerviño.....	En la Administración de Contribuciones de Lugo.....	Pontevedra.....	50	10	6	3	5	27	18	6	21	
81	Jorge Roca de Togores.....	En la id. de id. de Córdoba.....	Baleares.....	33	5	5	3	8	18	35	1	18	
82	Teodoro Cerdá y Oliver.....	En la id. de id. de Baleares.....	Madrid.....	52	10	22	3	5	27	35	1	21	
83	Juan de Orense y Lartundo.....	En la Dirección general de Contribuciones de Sevilla.....	Navarra.....	33	11	27	3	5	19	22	4	24	
84	Aquilino Amatriain y Muro.....	En la id. de id. de Sevilla.....	Granada.....	42	4	29	3	5	20	4	11	24	
85	José del Real y Carrera.....	Administrador de Propiedades de Albacete.....	Toledo.....	40	5	17	3	5	3	9	3	30	
86	Enrique Martínez Uceda.....	En la Administración de Contribuciones de Sevilla.....	Valencia.....	60	2	20	3	5	24	25	1	27	
87	Mahuel Ibáñez García.....	Administrador de Propiedades de Gerona.....	Málaga.....	25	2	20	3	4	24	5	7	27	
88	José Campós Campaña.....	En la Administración de Contribuciones de Granada.....	Huelva.....	39	3	20	3	4	16	13	10	24	
89	Mariano de la Haba y Trujillo.....	En la id. de id. de Granada.....	Almería.....	55	3	28	3	3	9	36	7	24	
90	Enrique Fernández Cordero.....	En la id. de id. de Albacete.....	Lérida.....	41	4	2	3	2	9	3	2	9	
91	Ramón Carramolino Hernández.....	En la id. de id. de Avila.....	Granada.....	49	11	17	3	1	19	15	2	7	
92	Carlos Romero Montero.....	En la id. de id. de Sevilla.....	Málaga.....	32	10	22	3	1	12	3	1	12	
93	Enrique de la Cámara y Salas.....	En la Administración de Contribuciones de Granada.....	Granada.....	57	10	22	3	1	26	21	1	22	
94	Antonio Montalván y Lora.....	Administrador de Propiedades de Tarragona.....	Guadalajara.....	52	1	24	3	1	22	3	3	22	
95	Kmilio López Pelegrin.....	Idem id. de Soria.....	Oviedo.....	32	1	8	2	10	11	4	10	3	
96	Eduardo López Casariego.....	Idem id. de Lugo.....	Vizcaya.....	34	7	15	2	9	19	2	9	19	
97	J. Aurelio Ochoa y Haro.....	Secretario de la Administración especial de Hacienda de Jerez de la Frontera.....	Oviedo.....	31	9	25	2	7	7	8	4	13	
98	Luis Suárez Valdés y Perdomo.....	Administrador de Propiedades de Zamora.....	Oviedo.....	40	10	9	2	5	18	9	9	15	
99	Marcelino Quirós y Secades.....	Administrador especial de Rentas arrendadas de Cárceles.....	Madrid.....	33	2	25	2	5	11	4	3	15	
100	Leopoldo Coig Rebagliato.....	En la Inspección general de Hacienda.....	Matanzas.....	69	8	9	2	2	14	8	4	14	
101	Antonio Viniegras Cruz.....	Idem id. de Huesca.....	Palencia.....	50	11	6	2	4	5	19	3	29	
102	Mariano Urizar de Aldaca y González.....	En la Dirección general de Contribuciones.....	Habana.....	35	7	12	2	2	28	10	10	21	
103	Rafael Ruiz de Apodaca y Eddy.....	En la Administración de Contribuciones de Cuenca.....	León.....	60	6	21	2	2	27	14	5	21	
104	Augusto Escarpizo Lorenzana.....	Administrador de Propiedades de Cuenca.....	Burgos.....	38	10	15	1	1	20	16	3	22	
105	Guillermo Luis de Conde y Fernández.....	Administrador de Propiedades de Vizcaya.....	Baleares.....	37	11	15	1	1	29	16	1	22	
106	Pedro Fulgencio Mir y Saura.....	En la Administración de Contribuciones de Segovia.....	Ciudad Real.....	50	9	22	1	1	24	22	4	12	
107	Ramón Gómez Delgado.....	Administrador especial de Rentas arrendadas de Almería.....	Jaén.....	64	9	22	1	1	10	32	11	16	
108	Manuel Fernández y Gutiérrez.....	En la Administración de Contribuciones de Gerona.....	Murcia.....	45	5	22	1	1	8	19	6	12	
109	Zacarías Massa Barreda.....	Administrador de Propiedades de Santander.....	Vizcaya.....	52	11	21	1	1	6	9	1	12	
110	Alfredo de Mazaredo y Araujo.....	En la Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos.....	Madrid.....	41	3	28	1	1	10	10	10	16	
111	Remigio Murias y Sánchez.....	Auxiliar de la Secretaría del Ministerio.....	Vizcaya.....	35	9	10	1	1	10	25	11	16	
112	Luis Inchausti y Anitua.....	En la Dirección general de la Deuda pública.....	Madrid.....	36	10	13	1	1	10	22	5	29	
113	José Purón y Rubio.....	En la Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos.....	Alicante.....	32	10	21	1	1	10	11	1	16	
114	Daniel Grifol y Aliaga.....	Administrador de Propiedades de Baleares.....	Vizcaya.....	44	3	25	1	1	24	14	6	24	
115	Manuel Montis y Allendesalazar.....												
116													

(1) Véase la GACETA de ayer. (Se continuará.)









ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MADRID

Negociado de Estadística. - Estadística demográfica.

Clasificación de las defunciones ocurridas en Madrid el día 10 de Enero de 1903, por causas, edades, sexos, distritos y barrios.

Table with columns: DOMICILIO DE LOS FALLECIDOS, DISTRITO, BARRIO, ENFERMEDAD, CAUSA DEL FALLECIMIENTO, EDAD Y SEXO DE LOS FALLECIDOS, TOTAL. Includes rows for various causes like Catarro crónico, Meningoencefalitis, Tuberculosis pulmonar, etc.

DEMOGRAFIA

Table with columns: NACIDOS VIVOS, NACIDOS MUERTOS, DEFUNCIONES. Sub-columns include LEGÍTIMOS, ILEGÍTIMOS, TOTAL, Varones, Hembras, etc.

Madrid 18 de Enero de 1903. = El Alcalde Presidente, Marqués de Portago.



Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 6 de Febrero de 1903.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TERMÓMETRO (Seco, Humedecido), Tensión del vapor acuoso, Humedad relativa, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo.

Summary table with columns: Variable (Temperatura máxima, Diferencia, etc.), Value.

Datos meteorológicos del día 6 de Febrero de 1903, según los telegramas recibidos en el Observatorio de Madrid de las observaciones verificadas dicho día en varios puntos de España, a las nueve de la mañana, y en otros del extranjero a las siete.

Large table with columns: LOCALIDADES, BARÓMETRO, VIENTO, TERMÓMETRO, EN LAS 24 HORAS, ESTADO del mar.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 6 de Febrero de 1903, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO (Día 5, Día 6), Deuda perpetua al 4 O/O interior.

Table with columns: Deuda al 5 O/O amortizable, Serie F, Idem E, Idem D, Idem C, Idem A, Idem G y H, En diferentes series.

Table with columns: Deuda al 5 O/O amortizable, Cédulas hipotecarias, Acciones del Banco de España, Idem id. id.—Cantidades pequeñas, Idem de la Sociedad de electricidad de Chamberí, Idem de la Sociedad de electricidad del Sur de Madrid, Idem de la Sociedad de electricidad del Mediodía de Madrid.

Resumen general de pesetas nominales negociadas.

Table with columns: Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Idem id. al 5 por 100 amortizable, Banco Hipotecario, Idem id.—Idem al 4 por 100, Acciones del Banco de España, Idem del Banco Hipotecario de España, Idem de la Compañía Arrendataria de Tabacos.

Bolsa de Barcelona.

Table with columns: Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Idem id. al 5 por 100.

Bolsa de Bilbao.

Table with columns: Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Idem id. al 5 por 100.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Paris, a la vista, 00'60. Londres, a la vista, libra esterlina, 33'52.

Bolsas extranjeras.

Paris: 4 por 100 exterior, 00'00. Londres: 4 por 100 exterior, 00'00.

ANUNCIOS

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.—Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscriptores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscriptores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

SANTOS DEL DIA

San Romualdo, Abad, y San Ricardo, Rey. Cuarenta horas en San Ignacio.

ESPECTÁCULOS

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—El viejo celoso.—La pecadora. TEATRO LARA.—A las ocho y media.—La gran noche. Ciencias exactas.—Pepita Reyes.—Segundo acto. TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las ocho y media.—La ciclón.—Febrero loco. TEATRO LIBRICO.—A las nueve.—La tempestad. TEATRO DE PRICE.—A las ocho y media.—Cavalleria rusticana.—Viaje a la Luna. TEATRO APOLO.—A las ocho y tres cuartos.—El santo de la Isidra.—La venta de Don Quijote.—El rey mago.—El puñao de rosas. TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—El bateo.—El monaguillo.—Agua mansa.—El Dios grande. TEATRO COMICO.—A las ocho y media.—La liga de las mujeres.—El morrongo y Marquilla (hijo).—Los granujas.—Mundo, demonio y carnes.

Imprenta de la Sucesora de M. Minuesa de los Ríos, Miguel Serva 18. Teléfono núm. 651.